III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

22797

ORDEN de 17 de octubre de 1995 por la que se dispone la efectividad de plazas de Magistrado en órganos colegiados, el inicio de actividades de determinadas secciones en Audiencias Provinciales y la entrada en funcionamiento de determinados órganos unipersonales.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Real Decreto 763/1993, de 21 de mayo, y el artículo 6 del Real Decreto 1648/1995, de 13 de octubre, y oído el Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo 1.

El día 27 de diciembre de 1995 tendrán efectividad las plazas de Magistrado en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Secciones de las Audiencias Provinciales que se relacionan en el artículo 1, apartados 1 y 2, y en el artículo 3 del Real Decreto 1648/1995, de 13 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 14).

Artículo 2.

1. El día 27 de diciembre de 1995 iniciarán sus actividades las siguientes Secciones:

Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería.

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona.

Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante.

2. El día 27 de diciembre de 1995 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgado Central de Instrucción

Número 6.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Número 2 de Almuñécar.

Número 9 de Huelva.

Número 5 de Torremolinos.

Número 2 de Coria del Río.

Número 5 de Granadilla de Abona.

Número 11 de Santa Cruz de Tenerife.

Número 9 de Sabadell.

Número 6 de Figueres.

Número 3 de Catarroja.

Número 2 de Picassent.

Número 2 de Marín.

Número 4 de Coslada.

Número 3 de Arganda del Rey.

Número 3 de Collado-Villalba.

Juzgados de lo Penal

Número 3 de Almería.

Número 2 de Ceuta.

Número 7 de Alicante.

Número 3 de Castelló de la Plana.

Número 2 de Ourense.

Juzgados de lo Social

Número 2 de Ferrol

Número 3 de Badajoz.

Número 6 de Murcia.

Número 3 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1995.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

22798

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia, don Antonio Yago Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia número 6, a inscribir una escritura de cesión de bienes en pago de asunción de deudas, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia, don Antonio Yago Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 6 a inscribir una escritura de cesión de bienes en pago de asunción de deudas, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

т

El día 29 de septiembre de 1992, mediante escritura autorizada por don Antonio Yago Ortega, Notario de Murcia, doña Carmen Rex Ramón, don Miguel, doña Purificación, don Pedro, don José Luis, don José Antonio, don Antonio, doña María del Carmen, doña Irene, doña María Teresa y don Enrique Hernández Rex, cedieron en pago de asunción de deudas determinados bienes inmuebles en favor de la mercantil «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», en la que aquéllos ocupan la totalidad de los puestos del Consejo de Administración. La citada escritura fue objeto de aclaración mediante otra autorizada por el mismo Notario el día 12 de febrero de 1993. En la cláusula cuarta de la escritura se establece: «Cuarta.—Todo lo pactado en esta escritura queda sujeto a la condición suspensiva de que antes de que termine el año mil novecientos noventa y tres se incoe expediente de suspensión de pagos de la entidad mercantil "José Hernández Pérez e Hijos Sociedad Anónima" y además que en el mismo, dentro de los plazos legales y reglamentarios y por tanto aúnque sea con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres, se apruebe con las mayorías legales convenio entre la entidad suspensa y sus respectivos acreedores. Por consiguiente si antes de que acabe el año mil novecientos noventa y tres no se incoase expediente de suspensión de pagos de la cesionaria o si, incoado éste, no se llegase en el mismo a aprobar mediante auto firme un convenio entre las suspensas y sus acreedores, lo pactado en la presente escritura quedará absolutamente ineficaz retrotrayéndose a este momento los efectos de esta ineficacia».

II

Presentadas las citadas escrituras en el Registro de la Propiedad de Murcia número 6, fueron calificadas con la siguiente nota (solamente se transcriben los defectos recurridos): Presentado el precedente documento el día 16 de diciembre del pasado año, bajo el asiento número 1.396 del Diario 11, retirado por el presentante y devuelto para su despacho el 16 del corriente mes, en unión de escritura de aclaración otorgada el